



Trujillo, 12 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 024-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 024-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, con fecha 05.09.19, mediante Oficio N° 762-2020- GRLL/OCI, el Órgano de Control Institucional remite, por segunda vez, al Gobernador Regional de La Libertad el Informe de Auditoría N°008-2017-2-5342 , el mismo que contiene los resultados de la auditoria denominada “Otorgamiento de beneficios, obtenidos por convenio colectivo a funcionarios de la Sede Central- periodo de 1 de enero de 2015 a 31 de marzo 2017”, ello en concordancia con lo establecido en el precedente de carácter vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002- 2020-SERVIR/TSC;

Que, con fecha 26.11.19, esta Secretaría Técnica Disciplinaria, mediante Oficio N° 371- 2019-GRLL-GRA-SGRH/ST remite el Informe de Precalificación N° 151-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST, al Órgano Instructor recaído en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, recomendando abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora Edita Nely Chusho Chávez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, con fecha 05.02.20 mediante Oficio N° 216-2020-GRLL-GGR/SGRH la Sub Gerente de Recursos Humanos, Lic. Haidy Janette Figueroa Valdez, solicita a la Gerencia Regional de Administración, su abstención como Órgano Instructor del PAD, amparado en el inciso 3 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, con fecha 17.02.20 mediante Oficio N° 145-2020-GRLL-GGR/GRA la Gerente de Administración, solicita a la Gerencia General Regional, su abstención como Órgano Instructor del PAD, manifestando que su persona viene siendo procesada por los mismos hechos, amparado su pretensión en el inciso 3 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, con fecha 30.09.20, mediante Oficio Circular N° 058-2020-GRLL-GOB/GGR, la Gerencia General, notifica a la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial la Resolución Gerencial Regional N° 058-2020-GRLL-GOB/GGR mediante el cual aceptan la abstención formulada por la servidora Lic. Cecilia Agreda Vereau y por la Lic. Haidy Janette Figueroa Valdez y designan al Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial como Órgano Instructor, es así que mediante Memorando 521- 2020-GRLL-GOB/GGR le remite todos los actuados para avocamiento y asumir competencia como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se deriva del Informe de Precalificación N° 151-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST.





Es así que mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GGR/GRPAT, de fecha 31.03.21, el Órgano Instructor (recaído en la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial) resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Edita Nely Chusho Chávez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; acto administrativo que fue **notificado válidamente el 31.03.21**.

Que, mediante escrito Carta N° 001-2021-GRLL-GGR/GRA/SGRH-ENCC, la servidora Edita Nely Chusho Chávez, presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitando se declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde que el Gobernador Regional tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2019-2-5342.

Que, mediante Informe N° 003-2021-GRLL-GOB-GGR/GRPAT de fecha 10.05.21, el Gerente Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, remite el expediente disciplinario a la Gerencia General recomendando lo siguiente: “Se declare la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, por cumplimiento del plazo señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (...)”.

Es así que mediante Resolución Gerencial General N° 0015-2021-GRLL-GOB-GGR de fecha 15 de octubre de 2021, se DECLARAR A PEDIDO DE PARTE LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria seguido contra la servidora **Edita Nely Chusho Chávez**; toda vez que ha transcurrido más de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo expuesto en la presente resolución. En consecuencia, procédase al archivo del presente expediente.

Que, el Gerente General Regional, mediante Memorando N° 131-2021-GOB/GGR con fecha 15-11-2021 remite el expediente administrativo disciplinario que contiene la Resolución Gerencial Regional N° 000015-2021-GRLL-GOB/GGR, con todos sus actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria, a fin de que se precalifique la presunta falta de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa, que ha generado la PRESCRIPCIÓN a favor de la servidora, **Edita Nely Chusho Chávez**; toda vez que ha transcurrido más de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, esta Secretaría Técnica Disciplinaria de acuerdo a su competencia procedió a realizar el deslinde de responsabilidades a efectos de determinar la existencia de presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, respecto la PRESCRIPCIÓN a favor de la servidora **Edita Nely Chusho Chávez**.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GGR/GRPAT, de fecha 31.03.21, el Órgano Instructor (recaído en la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial) resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Edita Nely Chusho Chávez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a la constancia de notificación que corre en autos del presente expediente, se observa que la Gerencia Planeamiento y Acondicionamiento Territorial en calidad de Órgano Instructor, notifica con fecha 31.03.21, a la servidora Edita Nely Chusho Chávez la Resolución Gerencial N° 0015-2021-GRLL-GOB-GGR a través de la cual se le apertura proceso administrativo disciplinario;

De lo actuados que obran en el expediente se ha advertido que el investigado aperturó procedimiento disciplinario a la servidora Edita Nely Chusho Chávez, cuando





se había superado más de un año calendario de la toma de conocimiento del titular de la entidad tal como se detalla a continuación:

- ✓ Fecha de notificación del Oficio N° 762-2019-GRLL/OCI al GORE: 05.09.19.
- ✓ Fecha inicial de prescripción de la acción disciplinaria (1 año): 05/09/20.
- ✓ Suspensión de plazos de prescripción: 16.03.20 al 30.06.20 y 01.09.20 al 19.09.20.
- ✓ **Nueva fecha de prescripción de la acción disciplinaria: 06.01.21.**
- ✓ Fecha de notificación del acto de inicio del PAD (Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GOB-GGR/GRPAT): **26.03.21**

Que, **teniendo** en cuenta lo antes mencionado se advierte que plazo de prescripción del PAD contra la investigada, **venció el 06-01-2021, puesto que entre la toma de conocimiento por parte del titular de la entidad y el inicio del procedimiento disciplinario no puede transcurrir más de uno (1) año.** En ese contexto se advierte que el Gerente de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial Sr. Jimmy Edinson Álvarez Cortez, en calidad de órgano instructor emitió la resolución de inicio de PAD recién con fecha 31 de marzo del 2021, casi tres meses de haber operado la prescripción a favor de la servidora investigada.

Que, el Gerente de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial Sr. Jimmy Edinson Álvarez Cortez, pese a que se le notifico la resolución de delegación de PAD, antes de 3 meses y 6 días de que opere la prescripción del proceso administrativo disciplinario, no generó trámite alguno, apreciándose un presunto accionar negligente en el desempeño de sus funciones como órgano instructor pues emitió la resolución de inicio cuando el procedimiento PAD ya había prescrito, como se evidencia de los actuados, **en ese sentido el Gerente de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, sería el responsable de que opere la acción administrativa disciplinaria contra la servidora Edita Nely Chusho Chávez, puesto que entre la toma de conocimiento de los hechos por parte del titular de la entidad y el inicio del procedimiento disciplinario contra los servidores decae en un (1) año, denotándose una clara contravención al artículo 94 de La Ley 30057, Artículo 97º del Reglamento del Servicio Civil y Artículo 10.1º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”.**

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el inc. 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del





Servicio Civil, tipifica como faltas de carácter disciplinario la Negligencia en el Desempeño de Funciones, negligencia que es considerada “**Como la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en cumplimiento de sus obligaciones**” que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, falta en la que habría incurrido el servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez en calidad de Autoridad **del procedimiento administrativo disciplinario, pues emitió el acto resolutivo de inicio de PAD**, fuera del plazo que exige la norma, de esta manera género que opere la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidora Edita Nely Chusho Chávez, contraviniendo de esta manera **el Artículo 93 y el Inciso a) del Artículo 106°, artículo 97 del Reglamento del Servicio Civil, artículo 94° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y por último el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.**

Que, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, que implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas: Que los hechos descritos, así como los documentos probatorios que obran en el expediente, nos llevan a la conclusión preliminar que el servidor investigado ha incurrido en **la falta de negligencia por comisión, como consecuencia del accionar negligente realizado pues emitió la resolución de inicio de PAD fuera de plazo cuando este ya había prescrito.**

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en el último párrafo de su inciso 13.1 del artículo 13° establece que “El órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión”.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez por la presunta comisión de la falta previstas en el presente informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:

- **Ley del Servicio Civil – Ley 30057**

Artículo 94°.- Prescripción

(...) uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces.

- **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057**





Artículo 93° Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

- a) en caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Artículo 106° Fases del procedimiento Administrativo disciplinario

- a) Fase instructiva. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...) la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe (...).

Artículo 97°.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, (...) **salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina.**

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”.**

10.1 Prescripción para el inicio del PAD.

(...)

Quando las denuncias provienen de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

- **Tipificación:**

Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: Faltas

Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario

- d)** La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipifica como faltas de carácter disciplinario la Negligencia en el Desempeño de Funciones, negligencia que es considerada **“Como la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en cumplimiento de sus obligaciones”** que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, falta en la que habría incurrido el servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez en calidad de Autoridad **del procedimiento administrativo disciplinario, pues emitió el acto resolutorio de**





inicio de PAD, fuera del plazo que exige la norma, de esta manera género que opere la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores Edita Nely Chusho Chávez, contraviniendo de esta manera **el Artículo 93 y el Inciso a) del Artículo 106º, artículo 97 del Reglamento del Servicio Civil, artículo 94º de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y por último el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.**

Que, el artículo 87º de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;*

Que, de acuerdo al artículo 91º de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en ese sentido, la Gerencia General Regional propone sancionar al servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez con suspensión, sin goce de haber en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para Recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93º de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106º y 111º de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

E) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, el Gerente General Regional, mediante Memorando N° 131-2021-GOB/GGR con fecha 15-11-2021 remite el expediente administrativo disciplinario que





contiene la Resolución Gerencial Regional N° 000015-2021-GRLL-GOB/GGR, con todos sus actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria, a fin de que se precalifique la presunta falta de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa, que ha generado la PRESCRIPCIÓN a favor de la servidora, **Edita Nely Chusho Chávez**; toda vez que ha transcurrido más de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (negligencia por comisión).

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Gerencia General, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

